

permuta, alegando la situación que se les crearía al verse obligados a abandonar los terrenos que ocupan, pertenecientes a la vía pecuaria;

Resultando que por la Empresa «Guadacorte, S. A.», se ha hecho presente el tener concedido por el Ministerio de la Vivienda un cupo de construcción de 150 viviendas de renta limitada, grupo II, tercera categoría, para la absorción de las familias instaladas en la vía pecuaria, las que también tiene proyectado facilitar trabajo dentro de las actividades de la Empresa y que, por otra parte, para una mayor simplificación de la permuta, la citada Empresa ha suscrito expresa renuncia de las acciones establecidas en el artículo 1.477 del Código Civil en cuanto a la evicción y saneamiento de los terrenos de la vía pecuaria afectados por la permuta;

Resultando que por Ingeniero Agrónomo, perteneciente a la plantilla del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos conducentes a la modificación de la clasificación, fué expuesta su conformidad con el proyecto de modificación de la clasificación, según había sido redactada;

Resultando que por la Asesoría Jurídica fué favorablemente informada la modificación de la clasificación derivada de la permuta,

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, así como la Orden ministerial de 31 de enero de 1958, aprobatoria de la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Los Barrios.

Considerando que la reclamación de la que es primer firmante doña Ana Blanco López encierra dos extremos: uno, el pretender deducir un derecho de la antirreglamentaria ocupación de terrenos pertenecientes a la vía pecuaria, bien de dominio público que debe permanecer libre y expedito para el cumplimiento de sus específicas finalidades, y otro, las consecuencias que, en base al pretendido derecho, se derivarían a los reclamantes si se vieran obligados al abandono de los terrenos que detentan y en los que han construido sus viviendas, de todo lo cual se desprende que la reclamación no constituye defensa alguna de la vía pecuaria para el cumplimiento de sus fines, cualquiera que sea su trazado, sino tan sólo la defensa de una situación personal, que escapa de la competencia de la Administración, y que debe ser planteada ante la Empresa solicitante de la permuta, la que por otra parte, ha ponderado debidamente las circunstancias que concurren, tratando de habilitar viviendas y de facilitar trabajo, así como también renunciando a toda acción de saneamiento y evicción de los terrenos ocupados.

Considerando que la modificación de la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, de manera especial lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Vías Pecuarias y que la permuta es promovida ante el desarrollo de un plan que ha merecido la declaración de Centro Turístico de Interés Nacional;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Los Barrios, provincia de Cádiz, y que afecta al primer tramo de la «Cañada Real de San Roque a Medina Sidonia», por variación de su recorrido como consecuencia de permuta solicitada por la Empresa «Guadacorte, S. A.», domiciliada en Sevilla.

Las características y descripción del nuevo recorrido, así como del tramo de vía pecuaria que habrá de ser permutado por aquél, figuran en el proyecto redactado por el Perito Agrícola del Estado don Enrique Gallego Fresno, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Declarar la incompetencia de la Administración del Estado para decidir respecto de la reclamación de doña Ana Blanco López y 69 personas más por las razones anteriormente expuestas.

Tercero.—Firme el presente acuerdo ministerial deberá procederse a los deslindes y amojonamientos de los tramos de vía pecuaria afectados por la permuta, así como a la valoración de los terrenos, para el debido perfeccionamiento de la misma.

Cuarto.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la Orden ministerial de 31 de enero de 1958, en lo que no se oponga a la presente.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 51 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1966, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de junio de 1967 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guadarrama, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guadarrama, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Orden ministerial de 11 de febrero de 1958 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guadarrama, provincia de Madrid, redactada por el Ingeniero Agrónomo don Manuel Martínez de Azagra, por la que se consideran:

Vía pecuaria necesaria

Colada de las Cabezuelas.—Anchura, 12,54 metros.

Vía pecuaria excesiva

Cañada Real de Merinas del Puente de Herbeño.—Tramo comprendido desde el descansadero de la casa de «El Duende», a partir de la carretera de La Coruña, hasta la divisoria del término municipal de Collado Mediano. Anchura legal 7,22 metros, que se reduce a 20,89 metros, quedando un sobrante enajenable de 54,33 metros.

Segundo.—Declarar subsistente la clasificación aprobada por Orden ministerial de 11 de febrero de 1958 en cuanto no se oponga a la presente modificación.

Tercero.—Firme la presente modificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias afectadas por la misma y a la correspondiente parcelación, sin que el sobrante de los terrenos declarados excesivos pueda ser ocupado bajo pretexto alguno hasta tanto no sea legalmente enajenado.

Cuarto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de junio de 1967 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Milagos, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Milagos, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Milagos, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

- 1.ª Cañada Real de Milagos.—Anchura legal, 75,22 metros.
- 2.ª Corde] de los Lobos.—Anchura legal, 27,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las citadas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.